

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
525/2012

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL Y OTRA

**ACTORES:** MARÍA DEL  
CONSUELO BEAS OROPEZA Y  
OTRAS

**MAGISTRADO:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-525/2012, promovido por María del Consuelo Beas Oropeza, Ana Georgina Castañeda Olivo, Elvira Castilleja Martínez y Leticia Badajos Martínez, en su calidad de integrantes y coordinadoras de los Comités Ciudadanos de las Colonias Alfonso XIII, Molino de la Rosas, Lomas de Santo Domingo y Cristo Rey, respectivamente, en la Delegación Álvaro Obregón, contra la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal

Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-017/2012 y TEDF-JEL-18/2012 acumulados, así como para controvertir la negativa atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal de llevar a cabo el procedimiento para renovar la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la referida demarcación territorial, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**a)** El veinticuatro de octubre de dos mil diez, María del Consuelo Beas Oropeza, Ana Georgina Castañeda Olivo, Elvira Castilleja Martínez y Leticia Badajos Martínez, resultaron electas como integrantes y coordinadoras de los Comités Ciudadanos de las Colonias Alfonso XIII, Molino de Rosas, Lomas de Santo Domingo y Cristo Rey, respectivamente, en la Delegación Álvaro Obregón.

**b)** El ocho de junio de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la Circular 49 mediante la cual se instruye a los Coordinadores Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal llevar a cabo las acciones necesarias para la renovación de las Mesas Directivas y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Ciudadanos Delegacionales en el Distrito Federal.

**c)** El catorce de julio siguiente se celebró la renovación de la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Álvaro Obregón, para un período de gestión

de seis meses que correría del veintinueve de julio de dos mil once al veintinueve de enero de dos mil doce, validada por la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral local.

**d)** El once de noviembre del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma al artículo 132 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

**e)** El veintitrés de enero de dos mil doce, las ahora actoras solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, la realización de los actos para la renovación de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Álvaro Obregón, y que se instruyera a la Dirección Distrital XVIII del órgano electoral administrativo lo conducente para su realización.

**f)** El seis de febrero siguiente, María del Consuelo Beas Oropeza, actora del presente juicio, recibió respuesta al escrito anteriormente mencionado, mediante oficio SECG-IEDF/446/2012 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se hace de su conocimiento que la factibilidad de la renovación de las Mesas Directivas de los Consejos Ciudadanos Delegacionales será en julio del año en curso, para la cual dicha autoridad realizará las gestiones necesarias.

**g)** Inconformes con la señalada determinación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, las enjuiciantes presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

h) Mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo del presente año, los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal acordaron reencauzar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a juicio electoral.

i) El veintinueve de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en los expedientes TEDF-JEL-017/2012 y TEDF-JEL-018/2012 acumulados, resolviendo, entre otras cuestiones, confirmar el oficio SECG-IEDF/446/2012 de tres de febrero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dos de abril de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, María del Consuelo Beas Oropeza, Ana Georgina Castañeda Olivo, Elvira Castilleja Martínez y Leticia Badajos Martínez, en su calidad de integrantes y coordinadoras de los Comités Ciudadanos de las Colonias Alfonso XIII, Molino de la Rosas, Lomas de Santo Domingo y Cristo Rey, respectivamente, en la Delegación Álvaro Obregón, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de marzo del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-017/2012 y TEDF-JEL-18/2012 acumulados, así como para controvertir la negativa atribuida al Secretario Ejecutivo del

Instituto local de llevar a cabo el procedimiento para renovar la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la referida demarcación territorial.

**III. Trámite y remisión del expediente.** El seis de abril del año en curso, mediante oficio número TEDF/SG/0395/2012 recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió a esta Sala Superior, entre otra documentación, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por las mencionadas actoras, junto con las constancias atinentes.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-525/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Materia controvertida.** Para estar en posibilidades de resolver el tema de competencia, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Los actos impugnados en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promueve María del Consuelo Beas Oropeza, Ana Georgina Castañeda Olivo, Elvira Castilleja Martínez y Leticia Badajos Martínez, en su calidad de integrantes y coordinadoras de los Comités Ciudadanos de las Colonias Alfonso XIII, Molino de la Rosas, Lomas de Santo Domingo y Cristo Rey, respectivamente, en la Delegación Álvaro Obregón, son la sentencia de veintinueve de marzo de dos

mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-017/2012 y TEDF-JEL-18/2012 acumulados, así como la negativa atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal de llevar a cabo el procedimiento para renovar la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la referida demarcación territorial.

En concreto, aducen que la negativa a renovar la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón, pronunciada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual es confirmada por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, vulnera sus derechos a participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación, así como violación a sus derechos de votar y ser votados.

Ahora bien, en el caso se debe resolver si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio de mérito, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**TERCERO. Decisión sobre competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De acuerdo con la reforma constitucional y legal de dos mil siete, se estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La competencia de las Salas para conocer y resolver ese tipo de medios de impugnación, de acuerdo con la ley, es, en términos generales, la siguiente:

Para la Sala Superior, en los siguientes supuestos:

\* Violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de México, de diputados federales y senadores por el principio de representación



proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

\* Violación al derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presente en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

\* Cuando un ciudadano, asociado con otros ciudadanos, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

\* Cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

\* Cuando por causa de inelegibilidad de un candidato, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tratándose de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:

\* Violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

\* Violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la mencionada entidad federativa.

\* Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

\* Violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

\* Violaciones relacionadas habiéndose obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto, cuando el ciudadano no aparezca incluido en la lista nominal de electores o bien, hubiere sido indebidamente excluido del mismo.

\* Cuando al ciudadano le sea indebidamente negado su registro como candidato a un cargo de elección popular, en

las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus titulares de las demarcaciones territoriales.

\* Cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los segundos supuestos de competencia encuentran fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto, se advierte claramente que de manera expresa a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos en los que el acto o la resolución controvertida se encuentre relacionada con cargos de índole local, municipal, de alguna demarcación del Distrito Federal o bien, de órganos intrapartidistas diversos a los nacionales, así como de aquellos distintos de los que integran los ayuntamientos.

De lo anterior, se advierte que el legislador ha otorgado de manera expresa a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver las cuestiones relacionadas no sólo

con las autoridades propiamente municipales o delegacionales, esto es, aquellas que integran los ayuntamientos o de Jefe Delegacional, sino también respecto de aquellos cargos de elección popular distintos a los cargos constitucionalmente establecidos.

Tal cuestión lleva a considerar que la intención del legislador consiste en que sean precisamente las Salas Regionales las encargadas de resolver los conflictos que se susciten respecto del derecho de ser votado relacionado con tales cargos que no integran el Ayuntamiento o la Delegación, en el caso del Distrito Federal.

Bajo esa perspectiva, resulta incuestionable que si en el presente asunto las actoras se duelen de la negativa a renovar la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón, pronunciada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual es confirmada por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, negativa que estiman las actoras vulnera sus derechos a participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación al interior de la demarcación territorial del Distrito Federal, así como violación a sus derechos de votar y ser votadas, la competencia para conocer y resolver el juicio citado al rubro se surte a favor de la Sala Regional, en concreto de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En efecto, realizando una interpretación extensiva de los preceptos legales referidos, debe considerarse que el legislador ordinario utilizó un criterio de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales para, precisamente, distribuir de una manera más equitativa las cargas de trabajo generadas por el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral, para lo cual se estableció la permanencia de las Salas Regionales y se les dotó de sendas atribuciones en la materia.

En el sistema actual, las Salas Regionales del Tribunal Electoral han visto ampliada su competencia en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en la materia, como es el caso del juicio citado al rubro, en el que se aduce vulneración a los derechos de las actoras de participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación.

Ahora bien, como ya se señaló, el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En el caso, quienes acuden a juicio se ostentan como integrantes y coordinadoras de los Comités Ciudadanos de las Colonias Alfonso XIII, Molino de las Rosas, Lomas de Santo Domingo y Cristo Rey, respectivamente, en la

Delegación Álvaro Obregón, y su pretensión última consiste en formar parte de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón.

De la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se obtiene que, precisamente, los Comités Ciudadanos, de los cuales afirman las actoras forman parte, constituyen órganos de representación ciudadana de las colonias del Distrito Federal, puesto que en cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal.

Los integrantes de los Comités serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Las atribuciones de éstos, entre otras, son representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia; conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario; supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia; promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de problemas colectivos.

Ahora bien, ya quedó precisado el origen y funciones de los Comités Ciudadanos. Sin embargo, se advierte que

resulta necesario realizar el mismo análisis pero de los Consejos Ciudadanos, pues es precisamente la pretensión última de las actoras formar parte de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón.

Así, del título sexto de la referida ley, se desprende que el Consejo Ciudadano Delegacional es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos y las Organizaciones Ciudadanas con las autoridades de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

Dichos Consejos se integrarán con el coordinador interno de cada uno de los comités ciudadanos, los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos del Pueblo, las autoridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en la demarcación territorial que corresponda.

Entre las atribuciones de los Consejos Ciudadanos destacan todas aquellas relacionadas con informar a las autoridades delegacionales sobre los problemas que les afecten; conocer y emitir opiniones sobre el desempeño de las funciones y programas de las autoridades delegacionales; solicitar, cuando sea necesario, la presencia de servidores públicos delegacionales. En concreto, atender y canalizar las necesidades colectivas y los intereses comunitarios con los titulares de las respectivas delegaciones políticas del Distrito Federal.

De todo lo antes expuesto se obtiene que en atención al origen, atribuciones, funciones y relación de los Comités Ciudadanos y los respectivos Consejos respecto de las delegaciones políticas, la vulneración que los integrantes de éstos aduzcan a sus derechos ser votados debe entenderse dentro de la competencia, para conocer y resolver, de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, entidad federativa que es la única que, dada su naturaleza jurídica, cuenta con delegaciones políticas.

Esto es, de una interpretación extensiva de lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe colegirse que los Comités Ciudadanos al resultar seleccionados a través de una jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, cuyo proceso electivo pretende lograr la representación vecinal, están expuestos a sufrir violaciones a su derecho de ser votado.

Así, al existir la posibilidad de que los integrantes de los Comités Ciudadanos sufran vulneración a sus derechos como el de ser votados, y que puede entenderse la organización de los Ayuntamientos equiparable al de las Delegaciones Políticas, y que las Salas Regionales son competentes para conocer de “la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos” por lo que las acaecidas a los Comités Ciudadanos Delegacionales son



competencia de la Sala Regional correspondiente al Distrito Federal.

Así, si las accionantes combaten la negativa a renovar la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón, pronunciada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual es confirmada por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa que, en su concepto, vulnera sus derechos a participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación al interior de la demarcación territorial del Distrito Federal, así como violación a sus derechos de votar y ser votadas, es dable concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación respectiva es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se cometió la violación reclamada.

Esta interpretación es congruente con el criterio de la Sala Superior, consistente en que corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenida en la tesis de jurisprudencia 10/2010, visible en las páginas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE**

CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES, que si bien regula una situación distinta a la que se analiza en el presente caso, sirve como referencia para evidenciar que las Salas Regionales son competentes para resolver, entre otras cuestiones, tanto de conflictos relacionados con partidos políticos estatales, como de violaciones que tienen injerencia en determinadas demarcaciones territoriales como lo es la Delegación Álvaro Obregón en el Distrito Federal, lo que refuerza la interpretación extensiva que se sostiene en esta resolución.

En relación con lo anterior, similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-284/2010, y al emitir la tesis de jurisprudencia 04/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de seis votos, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, cuyos precedentes corresponden a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1143/2010, SUP-JDC-1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010, en los que se sostuvo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en el Distrito Federal era la sala competente para conocer y resolver asuntos relacionados con la elección de los citados Coordinadores Territoriales.

Sobre esa base, si en el presente caso, los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se analiza tiene que ver con el procedimiento para renovar la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en este caso en la Delegación Álvaro Obregón, es claro que, el asunto se sitúa, de igual manera que los precedentes citados, en el supuesto de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial en relación con el cual el procedimiento de elección se vincula con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y concierne única y exclusivamente a una determinada demarcación territorial, en concreto a los integrantes de una misma colonia, correspondiente a una única Delegación política.

Asimismo, resulta indiscutible que los efectos jurídicos de la resolución que se emitan en la presente controversia, incumben únicamente a una demarcación territorial de características fragmentarias, esto es, a la Delegación Álvaro Obregón.

Por lo que, conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio citado al rubro se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Ahora bien, resulta conveniente tener presente en qué consiste el derecho político-electoral a ser votado, pues en la medida de que ello quede claro será posible advertir que, como ya se dijo, las Salas Regionales también son

competentes para conocer y resolver de violaciones al citado derecho y, en consecuencia, de conocer de cuestiones como las que se plantean en la demanda del juicio citado al rubro.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo.

Asimismo, comprende el derecho a permanecer en el cargo electo y, en consecuencia, ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado, también conocido como derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar y que, una vez integrados dichos órganos, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal, sin que sea posible la renuncia salvo cuando exista causa justificada.

Conforme al artículo 39 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, la soberanía nacional reside esencial y

originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución federal, en su artículo 41, establece que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias.

Posteriormente, en el mismo ordenamiento legal invocado, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, queda establecido el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos. Esto es, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de ser electo, sino también incluye la

consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y, en consecuencia, de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Por lo que resulta dable considerar que el derecho a votar y ser votado sean vistos como integrantes de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos distintos uno del otro, esto es, aislados.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, lo cual es y deber seguir siendo objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, atentando en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar un cargo, así como su permanencia debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por

una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se desprende que tener por agotado el derecho de ser votado en el momento en que el candidato asume el cargo limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, lo que, precisamente, constituye el valor primordial como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

Esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero

que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas. Lo que posibilita que éste máximo Tribunal en materia electoral sea quien, al respecto, decida conforme a Derecho.

Ahora bien, como ya se apuntó, y en atención en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 20/2010, visible en las



páginas doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, si el derecho a votar y ser votado incluye la tutela al acceso y desempeño del cargo, luego entonces, si las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver del derecho a votar y ser votado, también lo son para conocer y resolver de violaciones relacionadas con ocupar y desempeñar un cargo.

Por tanto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en el artículo 195, fracción IV, inciso c) se establece que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, debe entenderse dentro de tal supuesto normativo el conocimiento de las cuestiones relacionadas con los comités ciudadanos.

Máxime si, como acontece en el presente asunto, las actoras se duelen de la negativa pronunciada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a renovar la Segunda Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón, la cual es confirmada por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, la cual estiman vulnera sus

derechos a votar, ser votadas y participar en asuntos públicos mediante los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación al interior de la demarcación territorial del Distrito Federal.

Así, si las actoras acuden al juicio citado al rubro en su calidad de integrantes y coordinadoras de los Comités Ciudadanos, cuya pretensión última es formar parte de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Álvaro Obregón, lo cierto es que la posible vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de Coordinadoras de los citados comités la hacen depender de su derecho de votar y ser votadas, cuya competencia, como ya se adelantó, corresponde a la Sala Regional Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, respecto del presente juicio ciudadano, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, es conforme a derecho remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Consuelo Beas Oropeza, Ana Georgina Castañeda Olivo, Elvira Castilleja Martínez y Leticia Badajos Martínez es para la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a las actoras, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON  
LA CLAVE SUP-JDC-525/2012.**

No obstante que coincido con lo propuesto en los puntos resolutivos de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-525/2012, en el sentido de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el

medio de impugnación al rubro indicado, emito VOTO RAZONADO, en los siguientes términos.

Debo destacar que de manera reiterada he sostenido que todas las controversias relacionadas con el ejercicio del derecho de los ciudadanos de participar en las instituciones de participación ciudadana reguladas, en este particular, por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, al no estar expresamente previsto su conocimiento para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, he concluido que de esos temas corresponde conocer y resolver, lo que en Derecho proceda, a esta Sala Superior, atendiendo a la tesis relativa a la competencia originaria de este órgano colegiado.

No obstante, al juzgar de la procedibilidad del juicio al rubro indicado y de la competencia de esta Sala Superior o de una Sala Regional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, de una interpretación sistemática y funcional, de la normativa constitucional y legal aplicable; y con la finalidad además de dar coherencia al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este órgano jurisdiccional especializado, considero que la Sala Regional Distrito Federal es la competente para conocer y resolver del juicio en que se actúa.

A efecto de sustentar mi argumentación y conclusión, al caso se debe tener presente el texto de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.- [...]**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del

siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnado vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: 1) Votar o ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; asimismo el juicio procede en una cuarta hipótesis, cuando se aduzca violación al derecho político de integrar órganos de autoridad electoral.

Resulta pertinente precisar que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, en el ámbito territorial respectivo, de los juicios ciudadanos federales que se promuevan con motivo de la violación al derecho de ser votado, respecto de las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos del Estado.

En este orden de ideas, considero que los órganos de participación ciudadana, en la especie, los Consejos Ciudadanos, sólo para el conocimiento y resolución de los

medios de impugnación procedentes, se deben equiparar a los órganos auxiliares de los Ayuntamientos en las entidades federativas, porque el Distrito Federal, al tener una naturaleza jurídica diversa a los Estados integrantes de la Federación, se divide en dieciséis demarcaciones territoriales a cargo de un órgano político-administrativo, respectivamente, las cuales cuentan con órganos ciudadanos coadyuvantes, como es el caso de los Comités y Consejos Ciudadanos Delegacionales, previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En la especie, María del Consuelo Beas Oropeza, Ana Georgina Castañeda Olivo, Elvira Castilleja Martínez y Leticia Badajos Martínez, ahora enjuiciantes, ejercen el cargo de Coordinadoras de los Comités Ciudadanos de las Colonias Alfonso XIII, Molino de la Rosas, Lomas de Santo Domingo y Cristo Rey, respectivamente, en la Delegación o Demarcación Territorial Álvaro Obregón, por lo que su pretensión final es que se lleve a cabo la renovación de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional en Álvaro Obregón, a fin de integrar el aludido órgano de participación ciudadana, por lo que al no ocurrir lo anterior, en concepto de las actoras, se vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

Por lo anterior, es mi convicción que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sí está investida de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir actos y resoluciones relativos a la integración de los Comités y Consejos Ciudadanos Delegacionales en el Distrito Federal.

Sostengo lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes aludidos, concluyo que se debe tender a proporcionar cohesión y congruencia al sistema de medios de impugnación en materia electoral federal y, en especial, al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos, definitivos y firmes, relativos a la integración de los aludidos Comités y Consejos Ciudadanos, regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**